

MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 155

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SANTANDER

**CVE-2014-11431** *Notificación de sentencia 303/2014 en procedimiento de seguridad social 572/2013.*

Doña María Ángeles Salvatierra Díaz secretario judicial del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Seguridad Social, con el nº 0000572/2013 a instancia de FRANCISCO JAVIER MENA REY frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y XENT MOTOR GP SL, en los que se ha dictado resolución de fecha 2/7/14, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000303/2014

SANTANDER, a dos de julio de dos mil catorce.  
EN NOMBRE DEL REY

SSª Ilmo. DON RAMÓN GIMENO LAHOZ Magistrado del Juzgado de lo Social nº 5 de SANTANDER, ha dictado,

SENTENCIA

En las actuaciones de juicio verbal seguidas entre partes, como demandante FRANCISCO JAVIER MENA REY y como demandado INSS, TGSS, MUTUA FREMAP y XENT MOTOR GP, SL.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en fecha 12 de agosto de 2013, presentó una demanda, que por turno correspondió a este Juzgado contra el demandado referido y que fundamentaba y apoyaba en los hechos que son de ver en el escrito presentado, solicitando que se dictase sentencia por la que se estimase la pretensión ejercitada.

SEGUNDO. - Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma al demandado y, convocadas las partes a juicio para el 23 de junio de 2014 y hora de las 10.30 de su mañana, compareció la parte actora asistida por el letrado Da. Yolanda Marina García, por INSS y TGSS el letrado D. Juan José Rodríguez Martínez, por Mutua FREMAP el letrado D. Cristian Sánchez, no compareciendo Xent Motor GP, SL, no obstante estar citada en legal forma,. Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, la demandada se opuso. Acordado el recibimiento a prueba, por la actora se propuso documental y por la demandada documental y pericial, que fueron declaradas pertinentes por SSª y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

TERCERO. -En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

CVE-2014-11431

MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 155

## II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Francisco Javier Mena Rey (DNI nº 72060509Z), nacido el día 14-11-81, está afiliado a la Seguridad Social RGSS, siendo su profesión habitual la de Oficial de 1ª mecánico.

SEGUNDO. - La parte actora prestaba servicios para la empresa Xent Motor G. P. S. L., que tiene cubiertos los riesgos profesionales con Mutua FREMAP encontrándose al corriente de pago de sus cotizaciones, cuando tuvo un accidente de trabajo el día 19-7 -12 sufriendo "rotura completa de ligamento peroneo astragalino anterior, con pequeño arrancamiento óseo en inserción de maléolo peroneo". El actor fue dado de alta el día 19-4-13 con propuesta de Lesiones permanentes no invalidantes.

TERCERO.- Instada la vía administrativa ante el Instituto de la Nacional de la Seguridad Social, se dictó resolución de fecha 17-5-13, donde reconociendo las secuelas "rigidez del tobillo izquierdo mayor del 50%, cicatriz, datos de inflamación. y edema parcheado en RM", declaraba al actor afecto a lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo, indemnizables con cargo a la Mutua con los baremos 101 -articulación tibioperonea astragalina, disminución movilidad global más 50%, 2.130 € y 110 cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores, 760 € (F.40 y 61).

CUARTO.- Presentada la correspondiente reclamación previa, se dictó resolución en fecha 9-07-13 por la que se denegaba el reconocimiento de incapacidad permanente solicitada, ya que las lesiones que le aquejan suponen una disminución en su integridad física, sin llegar a constituir Invalidez Permanente, considerando que han sido correctamente valoradas.

QUINTO. - Las secuelas que padece la parte actora son:

— TOBILLO IZQUIERDO: LIGAMENTOPLASTIA CON DISMINUCIÓN MOVILIDAD GLOBAL LIGERAMENTE SUPERIOR AL 50%, SIENDO 0 LA FLEXIÓN DORSAL.

— TOBILLO IZQUIERDO: EDEMA ÓSEO y MARCHA CLAUDICANTE.

— TOBILLO IZQUIERDO: CICATRIZ 7 CM OSCURAY ANCHA.

SEXTO.- La base reguladora para la Incapacidad Permanente Parcial derivada de accidente de trabajo es de 1.529,35 €/mes (no controvertido).

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, y en particular por la común convicción de estar ante una cuestión de valoración judicial, más que fáctica.

Ello no obstante debe destacarse en este instante ex art. 97 -2 LRJS, que no sólo no es controvertida la movilidad global del tobillo izquierdo ligeramente superior al 50%, sino también que la flexión dorsal es 0.

SEGUNDO.- Conforme a la constante doctrina jurisprudencial (Ss TS 19-11-91, 27-1-97, 18-6-01, 22-3-02, 27-10-03, 11-2-04, 9-7-04), reforzada muy especialmente con la sentencia dictada en Sala General de fecha 23-6-05, no son las lesiones o enfermedades padecidas por el trabajador las que determinan el derecho a la prestación, sino que ese derecho surge del detrimento laboral que las mismas le causen, siempre distinto, según el grado de desarrollo de la lesión o enfermedad, y el estado de cada persona; adquiere de este modo la inmediatez del juzgador de instancia un valor inestimable: "...la Sala, en recursos de casación ordinarios interpuestos durante la vigencia de la LPL de 13 de junio de 1980 r estableció ya que, en principio, las decisiones en materia de invalidez permanente no son extensibles ni generalizables, porque mas que de incapacidades debe hablarse de incapacitados; el carácter individualizado de estas situaciones impone una calificación centrada en la repercusión funcional de las lesiones, variable en cada caso concreto en atención a las diversas circunstancias que determinan el alcance de esa repercusión por lo que, normalmente, no es posible generalizar las decisiones a través de criterios abstractos; lesiones aparentemente idénticas pueden afectar a los

CVE-2014-11431

MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 155

trabajadores de distinta manera en cuanto a su incidencia en la capacidad de trabajo... Lo que sostenemos, y lo confirma el hecho de que no ha sido posible sentar hasta ahora doctrina unificada sobre la determinación del grado invalidante, es que en esa muy concreta parcela de los pleitos de invalidez que es la valoración de las dolencias, no es posible establecer pautas uniformes...".

TERCERO.- El TS ha declarado, que la realización de cualquier actividad laboral comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de apreciar la existencia de una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo (S TS 27-1-88, 22-9-89, 22-1- 90, 23-2-90), no pudiendo ser exigido un verdadero sacrificio por parte del trabajador o un grado intenso de tolerancia en el empresario dado que no serían relaciones laborales normales, y ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

CUARTO. - Demanda la parte instante la declaración de incapacidad permanente en su graduación de parcial para su profesión habitual, definida en el art. 137-3 TRLGSS como aquella que sin alcanzar el grado de total, ocasione una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

QUINTO.- Relacionando los anteriores razonamientos con la secuelas declaradas probadas, es obligado para este Juzgador reconocer a la parte actora incapaz en forma permanente y grado parcial para su profesión habitual de Oficial 1ª Mecánico, al apreciar "in situ" que le imposibilitan de forma superior al 33% en el rendimiento normal de su profesión, pudiendo no obstante realizar con carácter general, las tareas fundamentales de la misma. A este respecto se pondera especialmente, no sólo la importante limitación de la movilidad del tobillo (superior al 50%), o el dolor de todo edema óseo, sino que no tenga nada de flexión dorsal, dada la cantidad de trabajos en posturas forzadas de las extremidades a realizar por un mecánico.

Como en otras ocasiones se ha indicado, la distinción entre la figura jurídica de las lesiones permanentes no invalidantes y la de la invalidez permanente parcial, no radica en la subsumición de las lesiones en el baremo de la Orden de 1969 -como parece defender la Mutua en la presente litis-, sino en su carácter invalidante o no. Dicho con otras palabras, las lesiones permanentes no invalidantes tienen un carácter residual respecto a la invalidez permanente parcial, de tal forma que si las secuelas incapacitan al trabajador de forma superior al 33% en el rendimiento normal de su profesión -pudiendo no obstante realizar con carácter general las tareas fundamentales de la misma-, nunca serán lesiones permanentes no invalidantes, aunque las secuelas sean perfectamente subsumibles en el baremo supraescrito. Procede por ello la estimación de la demanda, en la forma antedicha.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### IV. FALLO

Estimar íntegramente la demanda presentada por FRANCISCO JAVIER MENA REY contra INSS, TGSS, MUTUA FREMAP Y XENT MOTOR GP, SL, y con absolución de la empresa, declarar al actor en situación de Incapacidad Permanente en grado de parcial para su profesión habitual de Oficial 1º Mecánico derivada de accidente de trabajo, condenando a la Mutua a abonar al actor la prestación correspondiente a 24 mensualidades de la base reguladora 36.704,40 €, sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria del INSS y TGSS.

#### V. ADVERTENCIAS LEGALES

De conformidad con el art. 97-4 LRJS se indica que la presente sentencia NO ES FIRME, siendo susceptible de recurso de suplicación (art.191 LRJS), el cual deberá interponerse ante este Juzgado de lo Social nº 5 de Santander en el plazo de 5 días (art.194 LRJS):

CVE-2014-11431

MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 2014 - BOC NÚM. 155

— Expresando las alegaciones sobre su procedencia y el cumplimiento de los requisitos, así como los motivos en que se ampare con cita de las normas o jurisprudencia que considere infringida, y en el caso de la revisión de hechos probados, los documentos o pericia que lo sustentan, con la formulación alternativa que se pretenda (art.196 LRJS).

— Expresando domicilio en Santander a efectos de notificaciones, si no se hubiera designado con anterioridad (art.198 LRJS).

— Acreditando haber consignado 300 € en la cuenta corriente de este Juzgado nº 2778 0000 65 057213 con indicación del tipo de recurso (art.229 LRJS), salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador, beneficiario de la Seguridad Social, beneficiario de Justicia Gratuita, sindicatos o entidades de derecho público.

— Y acreditando en el caso de condena de cantidad, haberla consignado ante el Juzgado o avalado solidariamente con entidad de crédito, o en su caso ingresado en la TGSS y en el caso de condena a prestación periódica de Seguridad Social, certificado del inicio del abono de la prestación (art. 230 LRJS).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a XENT MOTOR GP SL, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 28 de julio de 2014.

La secretaria judicial,

María Ángeles Salvatierra Díaz.

2014/11431

CVE-2014-11431